



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2019-PI/TC

6138 CIUDADANOS

AUTO 1 - CALIFICACIÓN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2019

#### VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra la Ley 30868, que modifica la Ley 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, en su artículo 26 e incorpora el artículo 26-A.

#### ANTECEDENTES

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 29 de enero de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional (CPCo) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPCo establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. En la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad del artículo único de la Ley 30868, que incorpora el artículo 26-A y modifica el artículo 26 de la Ley 26298. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito referido.
4. De acuerdo con el artículo 203.6 y los artículos 99 y 102.3 del CPCo, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad contra una ley un número mínimo de cinco mil ciudadanos con firmas debidamente validadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. Conforme a la Resolución 0007-2019-JNE, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por el Jurado Nacional de Elecciones (fojas 52), se verifican seis mil ciento treinta y ocho (6138) registros válidos de adherentes, cumpliéndose de esa manera con el requisito de procedibilidad expuesto *supra*.
6. De autos también se aprecia que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 99 del CPCo por cuanto los ciudadanos que interpusieron la demanda de inconstitucionalidad han designado a un representante, que ha adjuntado copia de

MPL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2019-PI/TC  
6138 CIUDADANOS  
AUTO 1 - CALIFICACIÓN

- su DNI (fojas 53). También se ha cumplido con la exigencia de contar con el patrocinio de un letrado.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPCo, el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas con rango de ley que no sean tratados es de seis años contados a partir de su publicación. Dado que la Ley 30868 fue publicada el 10 de noviembre de 2018 en el diario oficial *El Peruano*, se verifica que la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo.
8. Este Tribunal tiene dicho, entre otros, en el fundamento 5 de la Resolución 0029-2010-PI/TC, el fundamento 4 de la Resolución 0017-2012-PI/TC y el fundamento 4 de la Resolución 0020-2012-PI/TC, que no basta sostener que una determinada norma con rango de ley resulta inconstitucional; tampoco es suficiente afirmar genéricamente que afecta determinada disposición constitucional, sino que se requiere que la parte actora precise las infracciones a la jerarquía constitucional invocada.
9. En el presente caso, se aprecia que en la demanda se han planteado una serie argumentos donde se cuestiona que no se habría cumplido con hacer un análisis costo-beneficio de la norma de acuerdo al reglamento del Congreso, no se habría fundamentado cuál es el interés público invocado y se alega, además, que la ley cuestionada estaría contraviniendo los artículos 103, 2.2, 2.1, 2.24, literal "d", 3, 43 y 139.3 de la Constitución.
10. En tal sentido, se advierte que sí cumple con exponer los argumentos que sustentan la pretensión de inconstitucionalidad formal y material alegada.
11. Por último, la demanda es planteada contra el presidente de la República, el presidente del Consejo de Ministros y contra el presidente del Congreso. Al respecto, corresponde advertir que la demanda de inconstitucionalidad solo puede dirigirse contra el órgano emisor de la norma cuestionada y, en el presente caso, toda vez que se impugna una ley se debe emplazar con la demanda al Congreso de la República.
12. Estando a lo expuesto en el fundamento previo, corresponde declarar improcedente el emplazamiento solicitado respecto del Presidente de la República y del presidente del Consejo de Ministros.



REPÚBLICA DEL PERÚ  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0002-2019-PI/TC

6138 CIUDADANOS

AUTO 1 - CALIFICACIÓN

13. En conclusión, se advierte que la demanda ha cumplido con los requisitos previstos en el CPCo, por lo que corresponde admitirla a trámite y correr su traslado al Congreso de la República, conforme a lo establecido en el artículo 107.1 del CPCo, para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos contra la Ley 30868, y correr traslado de la demanda al Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 107.1 del Código Procesal Constitucional para que se apersone al proceso y conteste la demanda dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto del presidente de la República y del Presidente del Consejo de Ministros.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA